



ORDENANZA DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAHAGUN



ORDENANZA DE TRÁFICO Y CIRCULACION DEL AYUNTAMIENTO DE SAHAGUN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.-

La presente Ordenanza regula la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías públicas urbanas del Municipio de Sahagún. Sus preceptos obligan a cuantos circulen por dichas vías, como peatones y conductores de vehículos, animales o propietarios de los mismos.

En lo no previsto en la misma se aplicarán las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en las disposiciones que lo complementen o desarrollen.

TITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 2.- Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. En particular, se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la villa.

3. La circulación de vehículos, peatones y animales podrá ser limitado e incluso prohibida en ciertas circunstancias de tiempo y lugar cuando el orden público, la seguridad de las personas, la fluidez del tráfico o la realización de actividades municipales así lo exijan, debiendo, en todo caso, indicar estas circunstancias con las señales previstas en la normativa general vigente.

Artículo 3.- Actividades prohibidas

Queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento en cualquier supuesto, especialmente la referida interdicción afecta a:



-
- a) La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas.
 - b) El arrojamiento de líquidos a la vía pública, salvo que éste se haga directamente al alcantarillado, de tal forma que no quede rastro del fluido que pueda afectar a la circulación o incidir en el ornato y limpieza del Municipio y siempre que se trate de materiales inocuos y no contaminantes,
 - c) El lavado de vehículos en la vía pública y la realización de reparaciones que trastorne la normal circulación o que, como consecuencia de las cuales, se realicen vertidos de residuos sólidos o líquidos sobre los pavimentos o que produzcan molestias a transeúntes o vecindario.

TITULO II.- DE LA CIRCULACION DE PEATONES

Artículo 4.-

Los peatones transitarán normalmente sin invadir la calzada y por los paseos, aceras, andenes a ellos destinados; en las calles o travesías donde estos no existan o no sean practicables, transitarán por la izquierda de la forma más próxima a los edificios o líneas de fachada y cuando, en este caso, tengan que hacerlo por la calzada, lo harán de uno en uno y en las mismas condiciones.

Los peatones que formen grupo conducido por monitor o maestro, los cortejos o las procesiones autorizadas pueden circular por la calzada, debiendo hacerlo por el lado derecho.

Artículo 5.-

Los peatones deberán atravesar las calzadas con diligencia, debiendo observar las siguientes precauciones:

- a) Utilizarán los pasos señalados, si los hubiere.
- b) Si no hubiere pasos señalizados o no tuvieran preferencia en ellos sobre vehículos, antes de iniciar el cruce deberán cerciorarse que no entorpecen la circulación de estos, a los que cederá el paso, deteniéndose para ello si fuera preciso cuando ya estén cruzando la calzada.
- c) Las plazas o intersecciones deben rodearlas atravesando tantas calzadas de las que afluyan a ellas como sean necesario.



- d) En cualquier caso respetarán preferentemente las indicaciones y ordenes emanadas de los agentes de tráfico.

Artículo 6.-

En los pasos de peatones señalizados, estos tendrán preferencia sobre los vehículos en los siguientes casos:

- a) Pasos de banda ancha (cebra).
- b) En los demás casos establecidos en la normativa vigente.

TITULO III.- DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 7.-

Todo conductor de vehículos deber conducirlo a una velocidad adecuada, de tal forma que no entorpezca la circulación y mantenga las condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 8.-

Siempre que la prudencia lo exija, todo conductor debe llevar el vehículo a una velocidad moderada, especialmente en las circunstancias siguientes:

- a) Al acercarse a una intersección de calzadas.
- b) Cuando la parte libre de la calzada sea estrecha.
- c) Cuando las aceras sean estrechas o no existan.
- d) Cuando parte de la calzada sea objeto de obras.
- e) Delante de toda afluencia de peatones o vehículos.
- f) En las proximidades de colegios.
- g) Saliendo de un inmueble o de una zona de estacionamiento situado al borde de la vía pública.



-
- h) Cuando el pavimento se halle mojado o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo.

Artículo 9.-

Todos los conductores deberán facilitar el paso a:

- a) Coches de policía en servicio urgente.
- b) Servicio de bomberos en servicio urgente.
- c) Ambulancias en servicio urgente.
- d) Filas de escolares, formaciones de tropa y marchas autorizadas.

A partir del momento en que la aproximación de un vehículo de los mencionados anteriormente sea indicada por las señales especiales reglamentarias, acústicas o luminosas, los conductores de los demás vehículos deberán apartarse y, si fuera necesario, incluso detenerse.

Artículo 10.-

Los vehículos deberán circular lo más próximo posible al borde de la calzada pero sin crear peligro a los peatones.

Artículo 11.-

Al pretender dejar la calzada por la que se circula antes de efectuar un giro a la derecha, deberá colocarse el vehículo con la antelación necesaria en la fila de la derecha y antes de hacer un giro a la izquierda, también con la antelación necesaria, deberá ser colocado en el borde izquierdo de la calzada si la vía fuera de sentido único, o en el borde izquierdo de la mitad derecha si fuera de doble sentido y, en todo caso, señalizando la maniobra con la debida antelación.

Artículo 12.-

Si en el pavimento existen flechas indicadoras de la banda a seguir para cambiar de dirección, una vez en el carril limitado con líneas continuas, se está obligando a seguir la trayectoria indicada por la flechas.



Artículo 13.-

En la circulación paralela no será motivo de preferencia marchas por la derecha para girar a la izquierda, cortando la circulación de otros vehículos. Esta maniobra será sancionada como adelantamiento indebido.

Artículo 14.-

En las intersecciones de calzadas donde la circulación sea en ambos sentidos, todo conductor, cuando se permita el giro a la izquierda, deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de la calzada.

Artículo 15.-

Para invertir el sentido de la marcha, no podrá utilizarse la marcha atrás, ni se hará uso de esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación del tráfico rodado.

Artículo 16.-

Para entrar a un inmueble, el conductor sólo podrá utilizar los pasos acondicionados a este efecto. La salida marcha atrás esta prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra y, en todo caso, se hará con precaución.

Artículo 17.-

En los cruces de calzada se respetará la preferencia el vehículo que provenga de la derecha. No obstante, en las calzadas debidamente señalizadas como de circulación preferente, deberá respetarse la indicación y ceder siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía prioritaria, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, se llegará incluso a detener la marcha cuando fuera preciso para respetar la preferencia.

Artículo 18.-

Cuando al intentar entrar en una intersección de vías se halle ocupada por otros vehículos inmovilizados por incidencias del trafico, el conductor debe detener el vehículo y no reanudar la marcha hasta que pueda hacerlo sin obstaculizar el transito por la vía que cruza con aquella por la que el circule.



Artículo 19.-

No se adelantará nunca por la derecha.

Artículo 20.-

No se adelantará en las proximidades de pasos de peatones ni intersecciones de vías.

Artículo 21.-

Ante los pasos de peatones señalizados con bandas anchas (cebras), los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera preciso cuando los peatones crucen la calzada y los vehículos se hallen tan próximos que de continuar la marcha obligasen a aquellos a detenerse y les originasen peligro. Ante los demás pasos de peatones, deben circular con precaución y marcha moderada.

Artículo 22.-

Ningún vehículo deberá rebasar las luces rojas de los semáforos. Permanecerán detenidos y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, salvo que en ese momento algún peatón se hallase en el paso a punto de terminar el cruce.

Artículo 23.-

Las señales de los conductores hechas reglamentariamente con la debida antelación, obligaran a su acatamiento a los demás que la perciban con tiempo y espacio suficiente.

TITULO IV .- DE LAS PARADAS, DETENCIONES Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 24.-

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones, prohibiciones y obligaciones con las señales previstas en la normativa vigente.



Artículo 25.-

La parada se hará siempre junto a la acera en las condiciones que autorice la señalización vertical u horizontal reguladora.

Artículo 26.-

Se prohíbe rigurosamente la parada y el estacionamiento:

- a) Cuando suponga obstrucción o entorpecimiento para la circulación.
- b) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a la realización de maniobras.
- c) Junto a refugios, zonas de protección y frente a las entradas de vehículos en los inmuebles.
- d) En las intersecciones de vías públicas.
- e) En los pasos señalizados de peatones.
- f) A distancias menores de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- g) En las aceras y paseos.
- h) En las paradas de autobuses de servicio.
- i) En los lugares reservados a taxis y auto-turismos.
- j) Frente a las puertas de los edificios de concurrencia pública (centros oficiales, cines, etc).
- k) En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.

Artículo 27.-

Los autobuses de servicio público con parada señalizada no se detendrán en ésta a más de 25 cm del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición para el resto de los vehículos.



Artículo 28.-

Los motocicletos deberán estacionarse normalmente en batería con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1.80 m. de calzada desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar respeto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el artículo anterior.

TITULO V.- DE LA CARGA Y DESCARGA

Artículo 30.-

El transporte de material de derribo, arenas, basuras, estiércol o inmundicias debe hacerse en vehículos acondicionados, de forma que no pueda caer sobre la vía pública parte alguna de las materias transportadas; si pudiese producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a una velocidad reducida.

Artículo 31.-

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Los vehículos que transporten materiales nauseabundos o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizaran barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones. Estos vehículos, sus recipientes y el material utilizado en el transporte deberán estar cuidadosamente limpios y ser regularmente desinfectados.

Artículo 32.-

Los vehículos destinados al transporte de cargas muertas para el consumo, deberán estar cerrados, protegiéndose la mercancía contra el polvo y condiciones atmosféricas. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida la caída a la calzada de cualquier clase de líquidos, debiendo mantenerse limpio y desinfectado periódicamente.

Artículo 33.-

Queda prohibido colocar sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos, así como utilizar los costados como asientos o acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos o sobresaliendo por la parte posterior más de la mitad de la longitud total del vehículo sin exceder de 3 m. o por la parte anterior sobrepasando la misma.



Artículo 34.-

En los automóviles destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja se requerir permiso especial expedido por la Jefatura de Obras Publicas si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Trafico, sin que en ningún caso está permitido viajar sobre la carga.

Artículo 35.-

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán por los vehículos autorizados para ello dentro del siguiente horario: desde las 7:00 horas a las 20:00 horas, quedando prohibida toda operación de este tipo, a no ser que por sus características cuantitativas no pueda producir molestias al vecindario. En casos particulares y debidamente justificados, podrá autorizarse por la Alcaldía.

Artículo 36.-

La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres, se hará exclusivamente en lugares autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán pararse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

Artículo 37.-

En toda circunstancia, los vehículos deben ser conducidos en forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías.

Salvo autorización especial de este Ayuntamiento, queda prohibida la utilización de altavoces en los vehículos.

Artículo 38.-

Dentro los límites del casco urbano, queda prohibido mediante señal reglamentaria, que a tal efecto figurará en los accesos a los núcleos urbanos, el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inmediato de atropello o colisión; en estos supuestos, la señal debe ser breve.



Artículo 39.-

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos y señales luminosas especiales:

- a) Los coches municipales de bomberos.
- b) Los coches de policía.
- c) Las ambulancias.
- d) Aquellos vehículos expresamente autorizados. Sin embargo los conductores de esta clase de vehículos no podrán utilizar los aparatos acústicos desde las once de la noche hasta las ocho de la mañana, debiendo sustituirlos durante ese espacio de tiempo con aparatos advertidores especiales luminosos.

Artículo 40.-

Los automóviles, motocicletas y ciclomotores habrán de estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que serán controlados en las vías de uso público por los agentes de tráfico.

Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores y los humos resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 41.-

Los usuarios de vehículos de motor que circulen por el Municipio de Sahagún deben vigilar sus motores para evitar la contaminación atmosférica, cumpliendo los límites previstos por la normativa vigente.

TITULO VI.- ALUMBRADO

Artículo 42.-

Será obligatoria y exigida por los Agentes la utilización del alumbrado reglamentario previsto en la normativa aplicable.



Artículo 43.-

Todo vehículo, incluso los que no tienen motor y que circulen de noche sin alumbrado, podrá ser detenido por los agentes hasta que las condiciones de luminosidad natural permita su circulación o se provea del alumbrado reglamentario

TITULO VII.- CIRCULACION DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS

Artículo 44.-

En las vías objeto de esta Ordenanza sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona mayor de 18 años que cuidará del comportamiento de la recua y del cumplimiento de las normas pertinentes. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos, previa autorización de la Alcaldía de este Ayuntamiento, señalando itinerario, horario y personal responsable de la petición.

Artículo 45.-

Los vehículos empujados o arrastrados por el hombre, deberán ser conducidos por la calzada sin correr y en el sentido de la circulación, marchando lo más próximo posible a la margen derecha de la calzada.

Artículo 46.-

Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho según el sentido de circulación, marchando lo más próximo posible a los paseos, aceras o andenes laterales, no debiendo invadir estos aún cuando los conductores desmontados las lleven de la mano.

TITULO VIII.- DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo I.- Infracciones y sanciones

Artículo 47.-



1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable será el establecido en los artículos 65 a 69 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. No obstante, el límite máximo establecido en la citada normativa para las sanciones previstas queda reducido al 50 % de su cuantía.
2. Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán sancionadas con multa entre 1000 y 5.000 pts, siempre y cuando no constituyan a su infracciones de la normativa general reguladora del tráfico y circulación, en cuyo caso, los límites de la sanción se ajustarán a lo establecido en el párrafo anterior.
3. Las sanciones a aplicar se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Artículo 48.-

La sanción de las infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas de este Municipio, corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar de acuerdo con la normativa de régimen local. En todo caso, la suspensión del permiso de conducción corresponderá al Delegado del Gobierno de esta Comunidad Autónoma.

Capítulo II.- De las medidas cautelares

Artículo 49.-

La aplicación de medidas como la inmovilización o retirada de vehículos se ajustará a lo previsto en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Capítulo III.- Procedimiento sancionador y recursos

Artículo 50.-

No se impondrá sanción alguna por las infracciones cometidas contra la normativa general o esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente Capítulo.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV del Real Decreto Legislativo 339/1990 y el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.



Artículo 51.-

Cuando como consecuencia de una infracción a las normativas de circulación se dieran hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 74 del R.D. Legislativo 339/1990.

Artículo 52.-

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio o a instancia de parte.
2. Podrá incoar el procedimiento mediante denuncia cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que puedan dar lugar a la infracción.
3. La incoación del procedimiento de oficio se iniciará por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico o por la autoridad competente que tuviera conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar a la infracción.
4. En cualquier caso, en las denuncias por hechos de circulación deberá constar:
 - a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción.
 - b) La identidad del denunciado si fuera conocida.
 - c) Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha, hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante.
 - d) Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.
 - e) En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos

Artículo 53.-

Una vez formulada la denuncia, ésta será notificada al presunto infractor, bien directamente por el Agente de la autoridad en el momento de efectuarla si fuese posible, o por este Ayuntamiento en otro caso, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente en su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.



De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

Transcurridos los plazos señalados a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados en los casos que fuera estrictamente necesarios, se dictará por la Alcaldía la Resolución que proceda.

Artículo 54.-

Contra la Resolución del Expediente podrá interponerse recurso de reposición y posteriormente recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en la legislación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda aquella normativa municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL

Junto con esta Ordenanza será aprobado el Plan General de Señalización viaria de este Municipio, que podrá ser modificado puntualmente en cuanto a la situación de la señalización por Resolución de la Alcaldía.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de febrero de 1993.

Publicado acuerdo de aprobación inicial en el B.O.P. numero 59, de 12 de marzo de 1993.

Publicada íntegramente en el B.O.P. número 124 de 3 de junio de 1993.